



EXPEDIENTE N° : 1337-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : JASPEROIDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE PARURO Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FORMAL
CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Falta de comunicación, dentro del plazo, del inicio de las actividades de exploración minera a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *Incumplimiento de la obligación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Jasperoide" consistente en el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes del campamento en un pozo séptico antes de su infiltración al suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en los extremos referidos a las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) *Incumplimiento de la obligación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Jasperoide" referida a la disposición final de residuos sólidos domésticos, en tanto se ha acreditado que el titular minero dispone dichos residuos en una trinchera al interior del proyecto conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *Incumplimiento de la obligación establecida en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Jasperoide" referida a la disposición final de residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos), en tanto que no ha quedado acreditado su comisión.*





De otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. respecto de las infracciones administrativas al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y al Artículo 17° del referido dispositivo legal, configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 11 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 16 de diciembre del 2011 la empresa supervisora externa Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Jaseroide" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 11 de enero del 2012 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el "Informe de Supervisión Ambiental Regular 2011" (en adelante, Informe de Supervisión)¹. Asimismo, el 9 de abril del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA².

Mediante Memorándum N° 2413-2012-OEFA/DS del 30 de julio del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 689-2012-OEFA/DS de fecha 30 de julio del 2012, documentos que contienen el análisis y los resultados de la Supervisión Regular 2011.

4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 504-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de marzo del 2014, notificada el 28 de marzo del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares, imputándole a título

¹ Folios del 19 al 221 del Expediente.

² Folios del 225 al 278 del Expediente.

³ Folios del 279 al 282 del Expediente.

⁴ Folios del 283 al 289 del Expediente.



de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no comunicó dentro del plazo el inicio de sus actividades de exploración a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas ni al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Exploración aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT/ Suspensión Temporal de Actividades.
2	El titular minero mantiene un silo ciego, a pesar que la declaración de impacto ambiental solo contempló la instalación de un pozo séptico.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Exploración aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero traslada sus residuos sólidos domésticos diariamente al relleno sanitario de la unidad operativa Selene incumpliendo con el compromiso asumido en la declaración de impacto ambiental del proyecto de exploración Jasperoide.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Exploración aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero traslada sus residuos sólidos industriales, (peligrosos y no peligrosos) diariamente al relleno sanitario de la unidad operativa Selene incumpliendo con el compromiso asumido en la declaración de impacto ambiental del proyecto de exploración Jasperoide.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Exploración aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT





5. El 23 de abril del 2014 Ares presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁵:

El titular minero no comunicó dentro del plazo el inicio de sus actividades de exploración a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas ni al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- (i) Ares inició las actividades de exploración en la misma fecha en la que obtuvo la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Jasperoide" (en adelante, DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide"), esto es, el 10 de setiembre del 2010; motivo por el cual optó por comunicar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) el fin y no el inicio de las actividades, en tanto con ello cumplió con el mismo propósito, referido a verificar el cumplimiento del cronograma aprobado en la DIA.
- (ii) En el mes de abril del 2011 Ares inició sus actividades de perforación, mientras que las actividades previas de construcción de accesos y logísticas las inició el 10 de setiembre del 2010.

El titular minero mantiene un silo ciego, a pesar que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Jasperoide" sólo contempló la instalación de un pozo séptico

- (i) Ares consideró conveniente no habilitar el pozo séptico debido a un acuerdo con los miembros de la comunidad campesina de Hacca.
- (ii) El pozo ciego fue construido y manejado de acuerdo a la normativa vigente y; por tanto, cerrado y encapsulado in situ durante la ejecución del programa de cierre.

El titular minero traslada sus residuos sólidos domésticos diariamente al relleno sanitario de la unidad operativa Selene, incumpliendo con el compromiso asumido en la declaración de impacto ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide"

- (i) Los residuos sólidos domésticos eran trasladados en un cilindro cerrado hacia la Unidad Operativa "Selene" diariamente. El tratamiento de dichos residuos se realizaba en el relleno sanitario de dicha unidad, lo cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA. Ello con la finalidad de aprovechar el referido relleno sanitario, aun cuando se haya establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" que la disposición y tratamiento de residuos sólidos se realizaría a través de una empresa prestadora de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS).

El titular minero traslada sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) diariamente al relleno sanitario de la Unidad Operativa Selene, incumpliendo con el compromiso asumido en la declaración de impacto ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Jasperoide"

- (i) Los residuos peligrosos estaban bajo la responsabilidad de la empresa



⁵ Folios del 295 al 297 del Expediente.



contratista de perforación que tenía su propio almacén para acopiar dichos residuos temporalmente, ya que luego eran trasladados en vehículos de acarreo debidamente adecuados hasta Lima, lugar en el cual se disponían en rellenos debidamente registrados en la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa). Por tal motivo, no se gestionó con una EPS-RS.

- (ii) Los residuos sólidos peligrosos generados en el campamento eran trasladados a la Unidad Operativa "Selene" para que sean dispuestos por una EPS-RS, según consta en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de dicha unidad. Ello con la finalidad de aprovechar el relleno sanitario de la Unidad Operativa "Selene", aun cuando en la declaración de impacto ambiental se consideró inicialmente realizar la disposición y tratamiento de residuos peligrosos a través de una EPS-RS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM) y el Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), en tanto no habría comunicado, dentro del plazo, el inicio de sus actividades de exploración a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Minem ni al OEFA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido con las obligaciones establecidas en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" consistentes en lo siguiente: a) tratamiento de los efluentes domésticos provenientes del campamento en un pozo séptico antes de su infiltración al suelo; b) disposición de los residuos sólidos domésticos en una trinchera dentro del proyecto de exploración, a través de una EPS-RS y/o en el botadero de la Municipalidad Distrital de Omacha; y, c) disposición de los residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) a través de una EPS-RS.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa, y los Artículos 40° y 41° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.



⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Jaseroide" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares no habría comunicado, dentro del plazo, el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM del Minem y al OEFA**

IV.1.1 La obligación del titular minero de comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración

17. El Artículo 17° del RAAEM¹¹ establece que, **antes de ejecutar las actividades de exploración minera**, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las mismas a la DGAAM del Minem y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.
18. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² que aprueba el inicio

probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

(El subrayado es agregado).

¹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas





del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA establece que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Osinergmin se entenderá como efectuado por el OEFA.

19. En ese orden de ideas, desde el 22 de julio del 2010, fecha en que el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del subsector minería provenientes del Osinergmin¹³, los titulares de actividades mineras de exploración tienen la obligación de informar el inicio de sus actividades ante la DGAAM del Minem y al OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴ establece que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular minero debe comunicar el hecho a la autoridad competente y está a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
21. Dichas disposiciones tienen como finalidad que el OEFA y el Minem tomen conocimiento de la ejecución de las actividades comprendidas en la certificación ambiental del titular minero antes de su inicio –teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente– y, en el marco de sus competencias, durante y después de la ejecución de las mismas velen por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.
22. De las normas antes citadas se desprende que es obligación del titular minero comunicar por escrito el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM y al OEFA de forma previa a su ejecución, así como dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de su actividad.
23. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Ares comunicó o no a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades en el Proyecto de Exploración "Jasperoide" antes de que estas efectivamente iniciaran y luego de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de dichas actividades.



IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

24. El 10 de setiembre del 2010 la DGAAM del Minem otorgó la Constancia de

y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD

"Artículo 2.- Determinar que la fecha en el que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejerce funciones en el ámbito del SEIA.

(...)"



Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM¹⁵ a Ares, al haber presentado la DIA del Proyecto de Exploración "Jaseroide". Dicha constancia de aprobación automática señala que el titular minero deberá comunicar previamente el inicio de actividades a la DGAAM y al OEFA, conforme a lo siguiente:

"De conformidad a lo señalado en el artículo 17° del Reglamento el titular deberá comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OEFA, el inicio de actividades de exploración (...)"

25. La Supervisora refirió como observación en el Formato N° 04/DS del Informe de Supervisión¹⁶ que Ares no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM ni al OEFA, conforme a lo siguiente:

"Observación 5

El titular minero no comunicó previamente por escrito, el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM ni al OEFA.

(...)"

26. Del mismo modo, el hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato N° 08/DS del Informe de Supervisión¹⁷ como un incumplimiento a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	El titular minero no comunicó previamente por escrito, el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM ni al OEFA	Artículo 17, Reglamento Ambiental para actividades de Exploración, D.S. N° 020-2008-EM	Anexo 4.3: Comunica ejecución del programa de perforación DIA Proyecto de Exploración Jaseroide.

27. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares respecto al presunto incumplimiento del Artículo 17° del RAAEM y del Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato 04/DS del Informe de Supervisión.	Documento presentado por la Supervisora en el que se consignan las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011.
2	Formato 08/DS del Informe de Supervisión.	Documento presentado por la Supervisora en el que se consignan los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2011.
3	Comunicación del 7 de diciembre del 2011 remitida por Ares a la DGAAM.	Documento mediante el cual el titular minero comunica a la DGAAM la ejecución del programa de perforación del Proyecto de Exploración "Jaseroide".
4	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por el titular minero para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

28. Ares sostiene que inició las actividades de exploración en la misma fecha en la que obtuvo la constancia de aprobación automática de la DIA del Proyecto de

¹⁵ Folio 160 del Expediente.

¹⁶ Folio 47 del Expediente.

¹⁷ Folio 58 del Expediente.





Exploración "Jasperoide", esto es, el 10 de setiembre del 2010; motivo por el cual optó por comunicar al Minem el fin y no el inicio de las actividades, cumpliéndose con el propósito de que la autoridad pueda verificar el cumplimiento del cronograma aprobado en la DIA.

29. Cabe precisar que por *comunicación previa* se entiende que se dará aviso o informe a las autoridades competentes de la fecha de inicio de actividades **antes** de que estas efectivamente sean ejecutadas, tal como lo dispone la norma.
30. El Reglamento de la Ley del SEIA exige al titular minero que informe el inicio de sus actividades dentro de los treinta (30) días hábiles de su ocurrencia.
31. La constancia de aprobación automática de una declaración de impacto ambiental configura la certificación ambiental que aprueba la viabilidad del proyecto de exploración minera, las cuales no necesariamente se realizarán el mismo día en que se otorga la certificación, razón por lo cual las autoridades correspondientes como la DGAAM del Minem y el OEFA no pueden presumir que las actividades se iniciarán en la misma fecha de aprobación de la constancia de aprobación automática.
32. En tal sentido, una constancia de aprobación automática no exonera el deber del administrado de comunicar de manera oportuna el inicio de sus actividades, tanto antes como dentro de los 30 días hábiles de su ejecución.
33. Así pues, en la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM de la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" se estableció expresamente que Ares deberá informar a la DGAAM y al OEFA por escrito el inicio de sus actividades de exploración previamente al desarrollo del proyecto, en concordancia con el Artículo 17° del RAEEM.
34. Por lo expuesto, el argumento de Ares consistente en la falta de comunicación a las autoridades competentes del inicio de sus actividades porque coincidía con la fecha de la constancia de aprobación carece de sustento legal, por lo que debe ser desestimado.
35. Ares agrega que en el mes de abril del 2011 inició sus actividades de perforación, mientras que las actividades previas de construcción de accesos y logísticas las inició el 10 de setiembre del 2010.
36. De los medios probatorios que obran en el Expediente, los únicos documentos en los que constan la fecha de inicio de actividades del Proyecto de Exploración "Jasperoide" son el escrito del 7 de diciembre del 2011 presentado por Ares ante la DGAAM¹⁸ y la nota de atención y archivo de la DGAAM del Minem¹⁹. Dichos documentos señalan como fecha de inicio de actividades el 15 de abril del 2011, por lo que Ares debió comunicar al 14 de abril del 2011 (plazo máximo antes de ejecutar sus actividades) y al 31 de mayo del 2011 (plazo máximo luego de iniciadas sus actividades) el inicio de las actividades comprendidas en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide"; no obstante, ello no ocurrió.



¹⁸ Folio 172 del Expediente.

¹⁹ Folio 246 del Expediente.



37. Tal como se indica precedentemente, el Artículo 17° del RAAEM y el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA tienen por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa sobre el inicio de las actividades de exploración, así como dentro de los treinta (30) días hábiles luego del inicio de dichas actividades obstaculizaría la labor de la Administración.
38. En atención a lo analizado precedentemente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares no comunicó de manera oportuna a las autoridades correspondientes sobre el inicio de sus actividades de exploración, ni antes ni dentro de los 30 días hábiles de su ejecución.
39. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM y al Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con las obligaciones establecidas en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" consistentes en lo siguiente: a) tratar los efluentes domésticos provenientes del campamento en un pozo séptico antes de su infiltración al suelo; b) disponer los residuos sólidos domésticos en una trinchera dentro del proyecto de exploración, en el botadero de la Municipalidad Distrital de Omacha y/o a través de una EPS-RS; y, c) disponer los residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) a través de una EPS-RS

IV.2.1 El cumplimiento de las medidas previstas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

40. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²⁰.
41. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Un ejemplo de instrumento preventivo es la Declaración de Impacto Ambiental.
42. De acuerdo con el Artículo 23° del RAAEM²¹, los estudios ambientales

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 23.- Objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales."





correspondientes a los proyectos de exploración minera, tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales.

43. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²² establecen que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
44. Para la aprobación del estudio ambiental respectivo, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
45. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²³, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
46. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
47. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento



22

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

23

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Revisión del estudio de impacto ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control".*



de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM."

(El subrayado es agregado).

48. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en las declaraciones de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM²⁴, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas contempladas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.
49. En el presente caso, corresponde determinar si Ares infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide", relacionados a:
- (i) Tratamiento de los efluentes domésticos del campamento en un pozo séptico antes de su infiltración en el suelo.
 - (ii) Disposición de los residuos sólidos domésticos en una trinchera, en el botadero de la Municipalidad Distrital de Omacha y/o a través de una EPS-RS.
 - (iii) Disposición de los residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) a través de una EPS-RS.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2:

50. Mediante la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" Ares se comprometió a tratar los efluentes domésticos provenientes del campamento a través de un pozo séptico, conforme a lo siguiente²⁵:

"7.8 Manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales (...)

Con relación a los efluentes líquidos de origen doméstico, que se generen en las áreas cercanas a las plataformas, serán manejadas con la instalación de baños químicos portátiles, cuyo mantenimiento y limpieza estará a cargo de la compañía que los provee. Los efluentes domésticos provenientes del campamento serán tratados con la instalación de un pozo séptico antes de ser liberados al ambiente".

(El subrayado es agregado).

51. Producto de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora consignó en el Acta de Supervisión que el titular minero mantenía un pozo ciego en el área del Proyecto

²⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)".

²⁵ Folios 191 y 192 del Expediente.





de Exploración "Jasperoide"²⁶, conforme al siguiente detalle:

"El titular minero a pesar de contar con servicios higiénicos adecuadamente implementados, se constató que aún mantiene vigente un silo ciego, el cual impacta negativamente en el ambiente."

- 52. Para acreditar la existencia de las referida instalación, la Supervisora presenta la Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión²⁷:



Fotografía N° 51: Silo ciego existente en el Proyecto de Exploración "Jasperoide".

- 53. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión.	Fotografía que muestra el silo ciego.
3	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por el titular minero para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.



- 54. Ares señaló que consideró conveniente no habilitar el pozo séptico debido a un acuerdo con los miembros de la comunidad campesina de Hacca. Agrega que el pozo ciego fue construido y manejado de acuerdo a la normativa vigente y; por tanto, cerrado y encapsulado in situ durante la ejecución del programa de cierre.
- 55. Sobre el particular, de acuerdo con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁸, se debe indicar que una vez obtenida la certificación ambiental, el titular

²⁶ Folio 81 del Expediente.

²⁷ Folio 116 del Expediente.

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"



es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la DIA para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales del proyecto.

56. En el presente caso, la certificación ambiental del Proyecto de Exploración "Jasperoide" fue obtenida con la aprobación de la DIA del referido proyecto, la cual se verifica en la Constancia de Aprobación Automática N° 056-2010-MEM-AAM del 10 de setiembre del 2010. En ese sentido, de conformidad con la norma citada en el párrafo anterior, desde dicho momento Ares se encontraba obligada a cumplir con todos los compromisos ambientales establecidos en el mencionado instrumento y en la normativa ambiental vigente, como es el caso del RAAEM.
57. De la revisión de la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide", se advierte que los efluentes líquidos domésticos provenientes del campamento deben ser tratados a través de un pozo séptico, con la finalidad de garantizar la calidad del agua antes de su infiltración en el suelo, conforme a lo siguiente²⁹:

"5.6.3 Pozo séptico

El pozo séptico para tratamientos de aguas provenientes de los servicios higiénicos y la cocina se diseñara con la finalidad de asegurar la calidad ambiental del agua antes de su infiltración al componente suelo. Sus dimensiones son de 3m de ancho, 3 de largo y 1 metro de profundidad".

58. En tal sentido, las instalaciones de las cuales provienen los efluentes domésticos se deberían conectar con un pozo séptico. Esta infraestructura se define como un estanque cubierto y hermético, proyectado y diseñado para que las aguas servidas se mantengan a una velocidad muy baja por un tiempo determinado durante el cual se efectúa un proceso anaeróbico (actuación de bacterias en ausencia de oxígeno, como tratamiento natural del agua), cuya función es la eliminación de sólidos sedimentables, para posteriormente infiltrar los efluentes al suelo³⁰.
59. A diferencia del pozo séptico, un pozo ciego es un sumidero, en el cual las excretas descargan directamente. Los líquidos que forman parte de las excretas se infiltran al suelo sin ningún tipo de tratamiento y la parte sólida se mantiene depositada en el pozo hasta que este se llene y se proceda con su cierre³¹.
60. De lo antes señalado, se observa que todos los efluentes domésticos provenientes del campamento debieron ser tratados en un pozo séptico, por lo que la DIA no autorizó la construcción y uso de un pozo ciego que infiltre efluentes al suelo sin ningún tipo de tratamiento. De esta manera, la implementación del pozo ciego en



La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

²⁹ Folio 294 del Expediente.

³⁰ CONTRERAS, Joan. *Diseño de Alcantarillado Sanitario en los Caseríos, Comunidades y Labor Vieja, Municipio de San Raymundo, Distrito de Guatemala*. Dirigida por Oscar Argueta Hernández. Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ingeniería. 2005. p. 109.

³¹ MINISTERIO DE SALUD. Manual de Capacitación a JASS, Zona Alto Andina.



el área del proyecto implica una trasgresión al referido instrumento de gestión ambiental.

61. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares incumplió lo establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide". Dicha conducta configura un incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.**

IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3:

62. De la revisión de la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide", se verifica que Ares se comprometió a que la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados en sus instalaciones se realizaría de tres (3) maneras: a través del botadero de la Municipalidad de Omacha; de una EPS-RS registrada en la Digesa; y/o mediante una trinchera³²:

- a) En el botadero de la Municipalidad de Omacha:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

5.6. Instalaciones auxiliares del proyecto

5.6.11. Residuos sólidos domésticos

Los desechos sólidos principalmente lo constituyen los restos de alimentos que serán almacenados en cilindro de color verde con tapa para luego ser trasladados al botadero controlado de la municipalidad de Omacha.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.9 Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos

7.9.1 Residuos Domésticos

Los residuos domésticos están formados principalmente por restos de alimentos, papel, cartones y plásticos, generados principalmente en el campamento. Estos desechos serán depositados diariamente en los cilindros de color verde, color indicado en el anexo del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. El personal recibirá una previa capacitación, inculcándoles la limpieza y orden. Para posteriormente ser trasladado al botadero de la municipalidad del distrito de Omacha.

(El subrayado es agregado).

- b) EPS-RS registrada en la Digesa:

"(...)

³² Folios 295 al 298 del Expediente.





Tabla 5.13
Tipos de residuos sólidos a generarse y disposición final

Tipo	Volumen	Almacenaje	Destino Final
Residuos domésticos inorgánicos y orgánicos (bolsas, plásticos, envases, desecho de alimentos y papeles)	0.2 kg promedio por persona/día	Bolsones / Cilindros de color verde	Depositados dentro de contenedores en puntos de acopio instalados en las plataformas y campamento para su recojo y <u>disposición final por una EPS-RS registrado en DIGESA.</u>
Residuo Industrial no peligroso (piezas de metal, de madera, envases de lubricantes y grasas)	Limitado al cambio de aceite por maquina de perforación, se generarán 15 Kg/mes	Cilindro de color amarillo	Recojo por una EPS-RS para su disposición final en un relleno de seguridad autorizado.
Residuo Peligroso de mantenimiento de maquinas (filtros, trapos impregnados con lubricantes, grasas y otros)	Limitado al cambio de aceite por maquina de perforación, se generarán un promedio de 10 galones/mes de residuos de aceite usado y 5 Kg/mes de residuos de grasas	Cilindro de color rojo	Recojo por una EPS-RS para su disposición final en un relleno de seguridad autorizado.

(...)"

(El subrayado es agregado).

c) En una trinchera:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

5.11. Volumen estimado de residuos sólidos

(...).

5.11.1 Residuos domésticos

Estos residuos están generados por las actividades domésticas (campamento, comedor). Están constituidos por restos de alimentos, papeles, periódico, revistas, botellas, restos de aseo personal y otros similares (...) los cuales se recolectarán en cilindros de color verde (...). La disposición final de estos residuos domésticos será en una trinchera, cuya construcción cumplirá lo dispuesto con el Art. 85° del Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos".

(El subrayado es agregado).

63. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en el Proyecto de Exploración "Jasperoide" se detectó que Ares realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en una trinchera o poza para materiales orgánicos ubicada al interior del proyecto, conforme al siguiente detalle³³:

"Observación N° 6:

La disposición final de residuos sólidos domésticos dentro de las instalaciones del proyecto no está contemplada en su estudio ambiental aprobado por la DGAAM".

"Residuos Sólidos Domésticos

(...)

• **Disposición Final dentro de las Instalaciones Mineras.**

(...)

- La disposición final de residuos sólidos domésticos dentro de las instalaciones del proyecto no está contemplada en su estudio ambiental aprobado por la DGAAM.
- La poza para materiales orgánicos no tiene la base ni las paredes impermeabilizadas.
- La poza cuenta con cerco perimétrico, canal de derivación y sistema de evacuación de gases.

³³ Folios 47 y 68 del Expediente.





(...)

- Manejo de los residuos a través de Empresas Prestadoras de Servicios o Empresas Comercializadoras de residuos sólidos.

(...)

- No aplica".

64. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 34 y 35³⁴, en la cuales se aprecia la disposición final de dichos residuos en una trinchera o poza para materiales orgánicos ubicada al interior del proyecto:

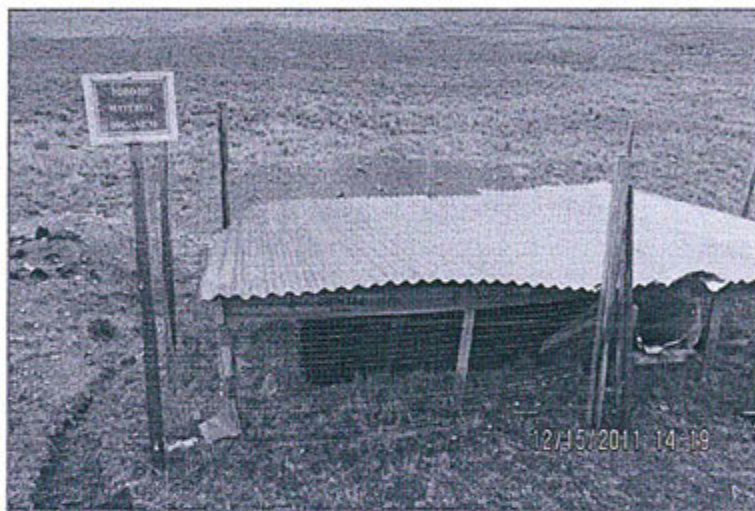


Foto N° 34: Pozo para materiales orgánico. Nótase que no cuenta con base y paredes impermeabilizadas.

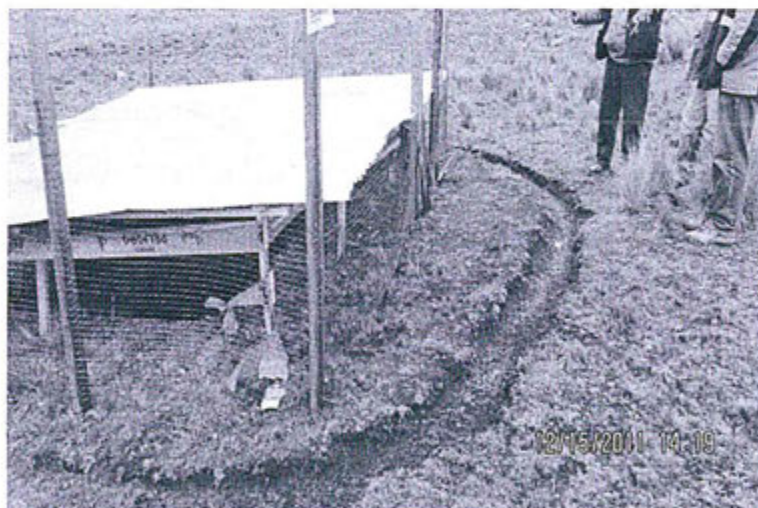


Foto N° 35: La poza cuenta con cerco perimétrico, canal de derivación y sistemas de evacuación de gases.

65. En ese sentido, considerando que Ares se comprometió a que la disposición final de sus residuos sólidos domésticos se realizaría a través del botadero de la Municipalidad de Omacha, de una EPS-RS y/o mediante una trinchera, y en atención a que durante la Supervisión Regular 2011 se observó que realizaba

³⁴ Folios 107 y 108 del Expediente.



dicha disposición en una trinchera o poza para materiales orgánicos ubicada al interior del proyecto, se verifica que la citada empresa no habría incumplido el compromiso descrito precedentemente.

66. En consecuencia, se advierte que no se cuenta con los suficientes medios probatorios para acreditar la presunta infracción administrativa a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.4 Análisis del Hecho Imputado N° 4:

67. De la revisión de la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide", se verifica que Ares se comprometió a que la disposición final de los residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) generados en sus instalaciones se realizaría a través de una EPS-RS³⁵:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

5.6. Instalaciones auxiliares del proyecto

5.6.12 Área de desechos industriales

Los residuos peligrosos como trapos impregnados con combustible, grasas y lubricantes (usados), serán acondicionados temporalmente en forma segura ambientalmente en el depósito temporal (contenido en un cilindro de color azul), en el caso de las grasas y aceites usados éstos serán sellados en un recipiente, para ser dispuesto en el cilindro de residuos peligrosos, para posteriormente disponerlos con una EPS-RS (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos), para su destino final.

Los residuos industriales no peligrosos, inertes como son los palos (maderas), chatarras, materiales de embalaje, entre otros, deberán almacenarse en cilindros debidamente identificados mediante el código de colores (color amarillo) para su disposición por una EPS-RS.

(...)

5.11. Volumen estimado de residuos sólidos

(...).

5.11.2 Residuos industriales

(...)

a. Industriales peligrosos

Los residuos peligrosos como trapos impregnados con combustible, grasas y lubricantes (que accidentalmente pueden generarse, en algún momento), serán acondicionados temporalmente en forma segura ambientalmente en el depósito temporal de residuos peligrosos (cilindros de color rojo), para posteriormente disponerlos con una EPS-RS (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos), autorizadas por DIGESA. (...).

b. Industriales no peligrosos

Los residuos industriales no peligrosos como maderas, materiales de embalaje, chatarras, entre otros, deberán almacenarse temporalmente en el depósito de residuos industriales, en cilindros debidamente identificados mediante el código de colores (color amarillo), para su disposición por una EPS-RS. (...).





Tabla 5.13
Tipos de residuos sólidos a generarse y disposición final

Tipo	Volumen	Almacenaje	Destino Final
Residuos domésticos inorgánicos y orgánicos (bolsas, plásticos, envases, desecho de alimentos y papeles)	0.2 kg promedio por persona/día	Bolsones / Cilindros de color verde	Depositados dentro de contenedores en puntos de acopio instalados en las plataformas y campamento para su recojo y disposición final por una EPS-RS registrado en DIGESA.
Residuo Industrial no peligroso (piezas de metal, de madera, envases de lubricantes y grasas)	Limitado al cambio de aceite por maquina de perforación, se generarán 15 Kg/mes	Cilindro de color amarillo	Recojo por una EPS-RS para su disposición final en un relleno de seguridad autorizado.
Residuo Peligroso de mantenimiento de maquinas (filtros, trapos impregnados con lubricantes, grasas y otros)	Limitado al cambio de aceite por maquina de perforación, se generarán un promedio de 10 galones/mes de residuos de aceite usado y 5 Kg/mes de residuos de grasas	Cilindro de color rojo	Recojo por una EPS-RS para su disposición final en un relleno de seguridad autorizado.

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.9 Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos

7.9.2 Residuo Industrial No Peligroso

Estos residuos se almacenarán en el Depósito Temporal de Residuos Industriales y Peligrosos, los residuos industriales no peligrosos básicamente estará formado por algunos metales (chatarra) y restos de palo y madera, debido a su característica no peligrosa, no recibirán ningún tipo de tratamiento, estos residuos serán manejados con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), registrada y autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

7.9.3 Residuo Industriales Peligrosos

De acuerdo a su naturaleza, este tipo de residuos tendrá un manejo especial, los residuos peligrosos generados en las actividades de exploración estará formado principalmente por aceites y lubricantes usados, trapos y/o waypes impregnados con aceite y fluorescentes en desuso provenientes del campamento. Los Residuos Peligrosos serán almacenados en el Depósito Temporal de Residuos Industriales y Peligrosos, el área de almacenamiento se encontrará cerrada y cercada, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...).

(El subrayado es agregado).

- 68. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en el Proyecto de Exploración "Jasperoide" se detectó que Ares realizaba la disposición final de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) mediante su traslado hacia la Unidad Minera "Selene" ³⁶:

"Observación N° 8:

El titular minero no ha presentado documentación que evidencie que sus residuos sólidos industriales y peligrosos fueron dispuestos a una EPS-RS para su destino final. Afirma por escrito que los residuos sólidos industriales y peligrosos han sido trasladados diariamente a la Unidad Minera Selene, lo cual no está contemplado en ningún instrumento ambiental aprobado por la DGAAM".

- 69. Para sustentar lo antes señalado, el Informe de Supervisión cita lo señalado por la administrada -por escrito- con motivo del requerimiento de información realizado

³⁶ Folio 48 del Expediente.



durante la supervisión³⁷:

"Los residuos industriales y peligrosos generados durante las actividades de exploración del proyecto Jasperoide han sido trasladados diariamente hacia la Unidad Minera "Selene" para su almacenamiento y posterior entrega a una EPS autorizada por DIGESA".

70. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³⁸, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley³⁹, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
71. Cabe indicar que la Supervisora no ha presentado fotografía alguna que acredite el presunto incumplimiento imputado, referido a la disposición final de residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) en la Unidad Minera "Selene". Asimismo, de la revisión del escrito presentado por Ares, el mismo que sirvió de sustento para el hecho imputado materia de análisis, se verifica que contrariamente a lo afirmado por la Supervisora, el traslado de los residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) hacia la Unidad Minera "Selene" era para su almacenamiento temporal y para su posterior disposición final a través de una EPS-RS, conforme lo dispuesto en el compromiso ambiental citado precedentemente.
72. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide", consistente en la disposición final de residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) a través de una EPS-RS, por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



³⁷ Folio 182 del Expediente.

³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares

73. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Southern Perú respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.
75. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: Falta de comunicación, dentro del plazo, del inicio de las actividades de exploración
78. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Ares infringió la obligación establecida en el Artículo 17° del RAAEM y en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que no comunicó, dentro del plazo, el inicio de sus actividades a la DGAAM del Minem y al OEFA.
79. El 7 de diciembre del 2011 Ares comunicó ante la DGAAM las fechas de inicio y cierre de sus actividades en el Proyecto de Exploración "Jasperoide", conforme a lo siguiente:

⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



"Que, a través de la presente comunico a Usted que mi representada ha cumplido con la ejecución del Programa de Perforación aprobado mediante la Constancia de la Referencia. El Programa de perforación de 20 Plataformas se inició el 15 de Abril del 2011 y se concluyó el 30 de Agosto del presente.

Asimismo, informo a Usted que se ha concluido el Cierre de las Plataformas de acuerdo a lo programado y aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Jasperoide".

80. Asimismo, durante la supervisión regular correspondiente al año 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Jasperoide", la supervisora encargada de dicha inspección, verificó que el referido proyecto se encontraba en fase de cierre, de acuerdo a lo siguiente:

3. ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN

(...)

- (...). En la fecha de realizada la supervisión ambiental el proyecto se encontró en cierre final".

81. En ese sentido, actualmente Ares ya no realiza acciones de construcción u operación en el área del Proyecto de Exploración "Jasperoide"; por lo tanto, no resulta razonable ni oportuno ordenar una medida correctiva que subsane o corrija la falta de comunicación de inicio de actividades.

82. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no amerita ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

- b) Conducta Infractora N° 2: Existencia de un silo ciego en el Proyecto de Exploración "Jasperoide" en lugar de un pozo séptico de acuerdo a lo establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide"

83. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Ares incumplió la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RLGRS, toda vez que incumplió lo establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Jasperoide" debido a que mantenía un silo ciego para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes del campamento en lugar de implementar un pozo séptico.

84. Durante la supervisión regular correspondiente al año 2013 en las instalaciones del Proyecto del Exploración "Jasperoide" se verificó que Ares clausuró el silo ciego, conforme consta en el Formato OEFA – 04/DS "Verificación de las Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2011" del Informe N° 264-2013-OEFA/DS-MIN, conforme a lo siguiente⁴¹:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Cumplimiento (SI/NO)
4	El titular minero debe clausurar el silo ciego y remediar el área intervenida, a fin de eliminar los impactos negativos.	SI	El área donde estaba ubicado el silo ciego del proyecto Jasperoide, se encontró remediada. Ver Anexo II Foto N° 27	SI

⁴¹ Folio 300 del Expediente.



85. Lo antes señalado se corrobora con una fotografía del Anexo IV.10 del Informe N° 264-2013-OEFA/DS-MIN⁴², en la que se muestra la revegetación del área donde se encontraba implementado el silo ciego:



Silo ciego tapado y remediado.

86. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares

IV.4.1 Marco teórico legal

87. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁴³.
88. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que señala que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el



⁴² Folio 301 del Expediente.

⁴³ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

“10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.



ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁴⁴.

89. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁵.
90. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
91. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁴⁶.**

44

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

46

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características



92. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁷.
93. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
94. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
95. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁸.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
96. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁹.



6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴⁸ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁹ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

97. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
98. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

99. Mediante Resolución Directoral N° 301-2012-OEFA/DFSAI del 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada del 11 al 12 de diciembre del 2010.
100. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que el recurso de apelación fue declarado como no presentado por la Dirección de Fiscalización a través de la Resolución Directoral N° 408-2012-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2012.
101. Asimismo, por Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI del 31 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por los incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y al Artículo 17° del RAAEM detectados en la supervisión realizada del 17 al 18 de diciembre del 2009.



102. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio del 2014.
103. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Ares cometió infracciones administrativas por incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2011.
104. En ese sentido, Ares infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por la cual ha sido sancionada anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 301-2012-OEFA/DFSAI y 086-2012-OEFA/DFSAI; y, en el Artículos 17° del RAAEM, por lo cual ha sido sancionado anteriormente mediante las Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose estas resoluciones firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las

-
- al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
 - 3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
 - 4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

105. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 301-2012-OEFA/DFSAI y 086-2014-OEFA/DFSAI.
106. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por los incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y al Artículo 17° del RAAEM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	El titular minero no comunicó dentro del plazo el inicio de sus actividades de exploración a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas ni al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y Artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	El titular minero mantiene un silo ciego en el Proyecto de Exploración "Jasperoide", a pesar que la declaración de impacto ambiental solo contempló la instalación de un pozo séptico.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en los siguientes extremos y por los



fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero traslada sus residuos sólidos domésticos diariamente al relleno sanitario de la Unidad Operativa "Selene", incumpliendo con el compromiso asumido en la declaración de impacto ambiental del proyecto de exploración Jasperoide.
2	El titular minero traslada sus residuos sólidos industriales, (peligrosos y no peligrosos) diariamente al relleno sanitario de la Unidad Operativa "Selene", incumpliendo con el compromiso asumido en la declaración de impacto ambiental del proyecto de exploración Jasperoide.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Ares S.A.C. con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y al Artículo 17° del referido dispositivo legal. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

